



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

<b>AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00387</b>	00
DEMANDANTE	JOSE ABSALON ASPRILLA CAICEDO						
DEMANDADAS	CONSTRUCCIONES PALACIO ELOSZA S.A.S y OTROS						
LLAMADOS	MARIO DE JESUS GIL CARDONA Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el termino de traslado de la demanda al llamado en garantía MARIO DE JESUS GIL CARDONA se tiene que el mencionado presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Contestación a la demanda principal y a la demanda de llamamiento en garantía por lo que se dispone su admisión.

Se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial del llamado en garantía MARIO DE JESUS GIL CARDONA al abogado DAVID ARANGO VASQUEZ portador de la T.P. No. 304.664 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda el llamado en garantía **MARIO DE JESUS GIL CARDONA** formula a su vez llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. aduciendo que como garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales por la cuales fue vinculado al presente proceso suscribió la póliza de cumplimiento No. 65-44-101169868 con Seguros del Estado S.A.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legalo contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la citación como llamado en garantía, de las **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P. teniendo en cuenta que dicha sociedad ya hace parte del proceso en calidad de llamada en garantía de la Empresa de Desarrollo Urbano, la notificación del presente auto se hará por estados, la llamada dispondrá del término de diez (10) días para contestar la demanda principal y llamamiento. La copia de traslado será remitida por el juzgado al buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **MARIO DE JESUS GIL CARDONA**

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para ejercer la representación judicial del llamado en garantía **MARIO DE JESUS GIL CARDONA** al abogado **DAVID ARANGO VASQUEZ** portador de la T.P. No. 304.664 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

**TERCERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía que realizó el llamado **MARIO DE JESUS GIL CARDONA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**CUARTO.** la notificación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se surtirá por estados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda principal y de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el termino de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tiene conteste demanda y pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19089175d149e9d019ab944594dccb5e8b722bfe1aa2f24dfa2b7a4c1d81753b**

Documento generado en 18/07/2022 08:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**